

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional así como el sistema de gestión judicial, y no encontré solicitud de embargo de remanentes. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de junio de 2022.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Naturfar S.A.S.
Demandado	Sandra Patricia Juez Arévalo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00448 00
Providencia	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por NATURFAR S.A.S., en contra de SANDRA PATRICIA JUEZ ARÉVALO y RODRIGO PÉREZ CORDÓN, en la cual se encuentra pendiente la notificación del codemandado JUEZ ARÉVALO, trámite que debe evacuarse para continuar con el curso del proceso. Dicha carga le corresponde asumirla a la parte actora. No hay medidas cautelares pendientes de perfeccionar.

Mediante auto del 20 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para que procediera, en 30 días contados a partir de la notificación por inserción por estados del auto, a dar cumplimiento a lo allí ordenado, acto que no se realizó dentro del aludido término.

Es de aclarar que el término legal de treinta (30) días es perentorio e improrrogable y en este caso venció el 3 de junio de 2022. El memorial que antecede en el que se solicita el emplazamiento del demandado fue presentado el 9 de junio de 2022 y la diligencia de notificación que allí se acredita ni siquiera fue adelantada dentro de dicho lapso.

Por lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso. Además, se ordenará levantar las medidas de embargo de cuentas bancarias decretadas en auto del 2 de junio de 2021 (Doc. 13). El BANCO DE BOGOTÁ tomó nota del embargo; por su parte, BANCOLOMBIA recibió el oficio (con lo cual se consuma la medida), pero no dio respuesta al mismo. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el documento físico original que sirvió de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

No obstante, la norma en mención ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que los ejecutados no actuaron en el juicio. Sin embargo, se le condenará al pago de los eventuales perjuicios que hubiere ocasionado a aquellos (art. 597 inc. 3 del C.G.P.)

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por LABORATORIOS NATURFAR S.A.S., en contra de SANDRA PATRICIA JUEZ ARÉVALO y RODRIGO PÉREZ CORDÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: DISPONER EL DESEMBARGO de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta de ahorros No. 182953 del BANCO DE BOGOTÁ S.A. de la que es titular la ejecutada SANDRA PATRICIA JUEZ ARÉVALO.
- Cuenta de Ahorros No. 881929 de BANCOLOMBIA de la que es titular el ejecutado RODRIGO PÉREZ CORDÓN.

Ofíciase a las referidas entidades bancarias para que procedan con la cancelación del embargo, informándoles los datos de los oficios mediante los cuales se les comunicó la medida.

Tercero: REQUERIR a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Cuarto: EFECTUAR anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

Los dos numerales anteriores, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Quinto: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: CONDENAR a la parte actora al pago de los PERJUICIOS que hubiere ocasionado a los ejecutados. La regulación de aquellos se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b02540c87110e5eda1407ccc02dc2d7365760955996f6bd2f264b2ef840fed**

Documento generado en 10/06/2022 07:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>